

gar, sin que en ello pongays impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid á catorze dias del mes de Deziembre de mill é quinientos é treynta y nueue años.—*Frater Garces*, cardinalis Hispalensis.—Por mandado de su magestad, el go- uernador en su nombre, *Juan de Sámano*.

AÑO MDXL.

SOBRE QUE NO SE HAGA EXECUCION EN MINAS, NI ESCLAUOS,
NI HERRAMIENTAS, SINO EN LA PLATA Ó ORO.

(Foja II.)

EL REY.—Don Carlos &c. Por quanto somos informados que á causa que algunas personas que tienen minas de oro y plata en las nuestras yndias deuen dineros á otras personas é consejos, é por no poder pagar á los plazos que son obligados, les hazen execucion en las quadrillas de los esclauos y negros, y herramientas é prouisiones que tienen para mantenimiento de las personas que trabajan é andan en las dichas minas, é assi mesmo executan en las otras cosas necessarias para la labor é beneficio dellas, de que se han seguido muchos daños á los dueños dellas, porque faltándoles qualquiera cosa de las suso dichas, cessa la busca é descubrimiento de las dichas minas, y de mas de la perdida que se les sigue en vendérseles los esclauos, negros, herramientas é otras cosas á ménos precio de lo que valen y le costaron, y de mas de quedar muchos dellos por esta causa perdidos, se pierde en alguna parte de las dichas yndias el trato é la-

bor de las dichas minas, siendo cosa tan principal é importante; é aun con todo esto los acreedores no son pagados y nuestras rentas reales vienen en mucha disminucion; y queriendo proueer el remedio dello, de manera que cessen los dichos daños é inconuientes, y el trato y descubrimiento de las dichas minas no vayan en disminucion, ántes se continúe: visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante, quanto nuestra merced é voluntad fuere, por ningunas deudas de ninguna cantidad y calidad que sean, que se causaren, contrayeren é deuieren desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada é pregonada en la ciudad, villa ó lugar donde las tales deudas se deuieren, no se pueda hazer ni haga execucion en los esclauos y negros, herramientas, mantenimientos é otras cosas necessarias para el proueymiento y labor de las minas y de las personas que trabajaren en ellas, no seyendo las tales deudas deuidas á nos; é que las ejecuciones que conforme á derecho se pudieren hazer, se haga en el oro é plata que de las dichas minas se sacare é deuiere, de lo qual se paguen los acreedores, cada vno como tuuiere el derecho; porque desta manera el trato y labor y descubrimiento de las dichas minas no cessará, y los dichos acreedores podrán ser pagados de sus deudas; y mandamos á los nuestros presidente y oydores de las nuestras audiencias é chancillerias reales de la ysla española é nueva España, é prouincia de tierra firme, é á todos los gouernadores é alcaldes, y otros juezes é justicias de las dichas nuestras yndias, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en nuestra carta, y contra el tenor y forma della no vallan ni passen, ni consientan yr ni passar; é porque sea publico é notorio, é ninguno dello

pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en las gradas de la ciudad de Seuilla, y en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de las ciudades villas y lugares de las dichas nuestras yndias, por pregonero y ante escriuano público. Dada en la villa de Madrid á diez y nueue dias del mes de Julio de mill é quinientos é quarenta años.—*F. G. Cardinalis Hispalensis*.—Yo, *Juan de Sámano*, secretario de sus C. C. M. la fize escriuir por su mandado.—El gouernador en su nombre, el dotor *Beltran*.—*Episcopus Lucey*.—El licenciado *Gutierre Velazquez*.—Registrado, *Ochoa de Loyenda*.—Por chanciller, *Blas de Saucedra*.

PARA QUE TASSEN LOS YNDIOS Y LOS TRIBUTOS QUE HAN
DE DAR EL PUEBLO DE TEGUACAN Á ALONSO
CASTILLO MALDONADO.

(Foja 119 vuelta.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey: por parte de Alonso Castillo Maldonado, vezino dessa ciudad de México, me ha sido fecha relacion que él tiene encomendado la mitad del pueblo de Teguacan, é que la otra mitad está en nuestra cabeça, el qual dicho pueblo está tassado en muy ménos de lo que buenamente pueden pagar, é me fué suplicado que vos mandásse que tassásedes los tributos que los yndios del dicho medio pueblo, que assi á él le está

encomendado, le han de dar, conforme á la calidad é posibilidad dél, para que aquello lleuasse justamente, ó como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túelo por bien: por que vos mando que veays lo suso dicho é tasseys los tributos que han de dar al dicho Alonso Maldonado del Castillo los yndios de la mitad del pueblo que ansi le está encomendado, conforme á la calidad y posibilidad dellos, y aquello que assi tassárdes é moderárdes provereys que el dicho Alonso Maldonado lleue, y no más. Fecha en Madrid á veynte y siete de Julio de mill é quinientos é quarenta años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de su magstad, el gouernador en su nombre, *Juan de Sámano*.—*Fr. G. Cardinalis Hispalensis*.

DIEZMOS.

(Foja 119 vuelta.)

EL REY.—Por quanto nos mandamos dar é dimos vna nuestaa cédula firmada de la emperatriz reyna, mi muy cara é muy amada muger, que aya gloria, su tenor del qual es este que se sigue.—LA REYNA.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside: Bartolome de Çarate, vezino é regidor de essa ciudad de México, en nombre della, me ha hecho relacion que

la dicha ciudad ha tenido vso y costumbre despues que se fundó, de desmar é pagar el diezmo de las cosas que se deuen en los pueblos donde se coxe é cria, é que alli lo reciban los dezmeros, é que agora se ha mandado que el maiz é trigo é otras semillas que sean de diezmo lo traygan los yndios á los dezmeros, ó á las minas, ó adonde los dichos dezmeros quisieren, de que los dichos yndios reciben daño y agrauio, y me suplicó que no consintiesse ni mandasse dar cédula á los obispos y clérigos sobre ello, antes si algunas se auian dado, las mandássemos reuocar, é que se dezmasse como en estos reynos de Castilla, en la era donde se cojiere, ó en el pueblo, ó como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túuelo por bien: por ende, yo vos mando que proueyas que por tiempo de dos años y no más, que comiençan desde primero de Enero del año venidero de mill é quinientos é treynta é nueue años, que los diezmos del pan é semillas se paguen en los lugares donde los yndios los entregaren á los españoles encomenderos; pero esto no se entiende del pan é semillas que los dichos españoles cogieren á su costa é no por tributo, porque esto se ha de pagar en el lugar donde se cogiere: lo qual se guarde é cumpla sin embargo de qualesquier cédulas nuestras que sobre ello hayamos dado, las quales yo reuoco é doy por ningunas. Fecha en Valladolid á veynte dias del mes de Julio de mill é quinientos é treynta é ocho años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

E por parte del obispo, dean y cabildo de la yglesia cathedral de la ciudad de México nos ha sido fecha relacion que el término de los dos años de la dicha cédula suso incorporada se cumplen muy presto, é me fué suplicado les hiziesse merced de mandarlos prorogar por otros dos años más, por

que no les prorogando, segun lo poco que valen los diezmos de aquel obispado, ellos en ninguna manera se podrian sustentar, porque todos los diezmos de aquel obispado se perderán y quedarán en los lugares donde se coxen, porque no hay con quien se pueda traer, ni quien los compre en los dichos lugares, ó como la mi merced fuesse: é nos, acatando lo susodicho y por les hazer merced, tuimoslo por bien: por ende, por la presente prorogamos y alargamos el término de los dichos dos años en la dicha cédula suso incorporada contenidos, por otros dos años más, los quales corran y se quenten despues de cumplidos los primeros dos años: é mandamos á Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey de la nueva España, que prouea que durante el termino de esta prorogacion é no mas, los diezmos del pan y semillas se paguen en los lugares donde los dichos yndios los entregaren á los españoles encomenderos, y que passados los dichos dos años los paguen en el lugar donde los cogieren. De Madrid á catorze de Agosto de mill é quinientos é cuarenta años.—*Fr. G., Cardinalis Hispalensis.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

PARA QUE SE TASSÉN LOS TRIBUTOS QUE LOS YNDIOS
HAN DE DAR Á JUAN DE VALDEUIESO.

(Foja 120.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey &c.
Por parte de Juan de Valdeuieso, vezino dessa ciudad de

México, me ha sido fecha relacion que bien sabiamos cómo por sentencias dadas por los del nuestro consejo real de las yndias en vista y en grado de reuista, é nuestra carta ejecutoria dellas, se le auian mandado tomar é restituyr ciertos yndios que solian tener y proueer en la prouincia de la Misteca, término y comarca de la ciudad de Antequera en el valle de Guaxaca, y que á su noticia era venido que vn Alonso de Victoria que tenia los dichos yndios en corregimiento, por se aprouechar más dellos é tenellos de su mano, auia tenido formas y maneras cómo fuessen tassados los tributos que auian de dar en mucha ménos cantidad de la que solian y podrán dar, de que á nuestra real hacienda se auia seguido mucho daño, y se le seguiria á él sino lo mandasemos remediar, y nos fué suplicado vos mandássemos que viéssedes la tassacion que estaua fecha de los tributos que los dichos yndios han de pagar, é informado de la posibilidad que los dichos yndios tienen, hiziéssedes de nueuo la dicha tassacion é moderacion, de manera que él no recibiesse agrauio, ó como la mi merced fuesse: lo qual visto por los del dicho nuestro consejo, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, é yo túuelo por bien: por que vos mando que veays lo suso dicho é tasseys é modereys los tributos que al dicho Valdeuieso han de dar los yndios de los pueblos que ansi le mandamos boluer é restituyr, conforme á la calidad é posibilidad dellos, de manera que los dichos yndios ni el dicho Juan Valdeuieso no reciban agrauio, é que lo que assi tassárdes é moderárdes, prouereys que lleue el dicho Juan de Valdeuieso, é no más. Fecha en Madrid á catorze de Noviembre de mill é quinientos é cuarenta años.—*Fr. G., Hispalensis.*—Por mandado de su magestad, el gouernador en su nombre, *Pedro de los Couos.*

AÑO MDXLI.

QUE HAGAN ARANZEL EN LOS TAMEMES.

(Foja 120 vuelta.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey &c. Sabed que por parte del Reuerendo in Christo padre Don Francisco Marroquin, obispo de Guatimala, sea presentado ante nos en el nuestro consejo real de las yndias vna petition por la qual en efecto dize, que á causa de se cargar los yndios de la dicha prouincia se mueren muchos dellos, é que al seruicio de Dios nuestro señor é nuestro conuiene que en ninguna manera se carguen yndios algunos, ansi en la dicha prouincia como en toda essa tierra, como vereys por el traslado de la dicha petition que con esta vos mando embiar, y como veays la cosa presente y tengays esperiencia de lo que en esto conuerná hazerse, he acordado de os lo remitir, para que platicado con el obispo de México, é con los otros perlados dessa tierra, proueays en ello lo que viéredes que conuiene: por ende, yo vos mando que veays el traslado de la dicha petition que con esta va, firmado de nuestro infraescrito secretario, é juntamente con los nuestros oydores dessa audiencia y con el obispo de México y con los otros perlados dessa tierra y las otras personas que os pareciere, platiqueys lo que conuerná proueerse cerca de lo en ella contenido: é despues de platicado embiareys ante nos al nuestro consejo relacion de la resolucion que en ello se tomare: y entre tanto que la embiays y en el nuestro consejo se vee y se prouee lo que conuenga, prouereys que se guarde y cumpla, ansi en

la dicha prouincia de Guatimala como en toda essa nueua España, la resolucion que en ello se tomare de lo que en ello se deue hazer. De Talauera á veynte y ocho de Henero de mill y quinientos é quarenta y vn años.—*Fr. G., Cardinalis Hispalensis.*—Por mandado de su magestad, el gouernador en su nombre, *Juan de Sámano.*

SOBRE LAS PENAS DE CÁMARA.

(Foja II vuelta.)

EL REY.—Nuestro gouernador de la prouincia de Galizia de la nueua España, ó vuestro lugar teniente en el dicho oficio: El licenciado Villalouos, nuestro fiscal en el nuestro consejo de las yndias, me ha hecho relacion que en la cobrança de las condenaciones que para nuestra cámara é fisco se han hecho y hazen en essa prouincia, ha auido y ay mucha negligencia é descuydo, assi por no las poner el contador della en las copias que da al nuestro tesorero, como por negligencia que el dicho tesorero ha tenido en las cobrar, y nos suplicó mandássemos proueer de manera que en ello vuisse buen recaudo, ó como la mi merced fuesse: por ende, yo vos mando que luego que esta recibays, llamados los dichos nuestro tesorero y contador dessa prouincia y los otros nuestros oficiales della, averigüey con ellos, con las fees que de las dichas condenaciones estuieren dadas y se dieren por los nuestros escriuanos ante quien se vuieren fecho é hizieren,

si en las copias del dicho contador ha dado al dicho tesorero puso todas las dichas condenaciones que parescieren por las dichas fees, y si el dicho tesorero ha puesto diligencia en la cobrança dellas, y las que averigüades que el dicho contador ha dexado é dexare de poner de aqui adelante, y las que el dicho tesorero á dexado é dexare de cobrar de las que le han sido é fueren dadas en las tales copias, por su negligencia, las cobreys dellos é de sus bienes, de los quales mandamos se haga cargo al dicho nuestro tesorero, segun y de la manera que se haze de las otras cosas de nuestra hazienda, y daréysle el recaudo que fuere menester para que ellos las cobren de las personas que las deuieren, y de aqui adelante estareys aduertido que en cada vn año se haga esta diligencia, y embiareys relacion al nuestro consejo de las yndias de lo que en ello hiziereades, y de las condenaciones que hasta agora se han hecho y de aqui adelante hizieren, é no fagades ende al. Fecha en la villa de Fuensalida á veynte y seys dias del mes de Otubre de mill y quinientos é quarenta é vn años.—*Fr. G. Cardinalis Hispalensis.*—Por mandado de su magestad, el gouernador de su nombre, *Juan de Sámano.*